



EIS

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ELETRANS II S.A.**

RES.EX. N°3/ROL D-142-2020

Santiago, 26 DE ENERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Res. Ex. N°2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, de 22 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Eletrans II S.A. (en adelante, "la Empresa" o el "Titular", indistintamente), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N°1542, de 21 de diciembre de 2018, que calificó favorablemente, desde la perspectiva ambiental, el proyecto denominado "Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel", evaluado a través de un estudio de impacto ambiental (en adelante, "RCA N°1542/2018").

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio de la Empresa, y cuyo ingreso a la oficina respectiva de Correos de Chile se verificó el día el día 29 de octubre de 2020, según consta en Seguimiento de dicha entidad N°1176272191537.

3. Que, el 3 de noviembre de 2020, Julio Herrera Mahan, en representación de Eletrans II S.A., presentó a la Superintendencia de Medio Ambiente (en

adelante, "SMA") un escrito solicitando, entre otros, la ampliación de los plazos legales establecidos para presentar un programa de cumplimiento y/o formular descargos, petición a la cual se accedió mediante la Res. Ex N°2/Rol D-142-2020, de 9 de noviembre de 2020.

4. Que, el 16 de noviembre de 2020, Julio Herrera Mahan, en su calidad de gerente general de la Empresa, solicitó una reunión de asistencia con el objeto de "consultar sobre medida aplicar en Plan de Cumplimiento", la cual fue concedida y celebrada, con fecha 19 de noviembre de 2020, mediante videoconferencia a través de la aplicación meet.

5. Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, Eletrans presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-142-2020, acompañado de cinco anexos con los siguientes documentos: (i) Anexo N°1: Escrito presentado ante la SMA informando sobre el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas en el expediente MP-040-2020; (ii) Anexo N°2: Dos actas notariales suscritas los días 9 y 24, ambos de julio de 2020, en el cual se da cuenta del estado de avance de las medidas de contención de agua lluvias solicitadas por la Ilustre Municipalidad de Melipilla; (iii) Anexo N°3: Carta remitida a Eletrans el 16 de noviembre de 2020, y que es suscrita por dirigentes de organizaciones vecinales de los conjuntos habitacionales Lomas de Manso y Los Jazmines, según timbres estampados en ella; (iv) Anexo N°4: Correo electrónico de 22 de octubre de 2020, en el que se informa que el Plan de Compensación de Emisiones ("PCE") habría sido recibido en oficina de partes del Ministerio del Medio Ambiente ("MMA"); (v) Anexo N°5: documento denominado "Análisis y Estimación de Efectos Ambientales Asociados a Hechos Infraccionales de Res. Ex. N° 1/ROL D-142-2020" en el cual se aborda la concurrencia o descarte de efectos negativos que pudieran haber derivado de una o más infracciones contenidas en la FDC (en adelante, "Informe de Efectos").

6. Que, con fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el Memorándum N°768/2020, se derivó a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, el PDC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PDC

7. Que, en atención a lo expuesto en el 5° considerando de la presente resolución, se constata que Eletrans presentó un PDC dentro de plazo legal, describiendo un total de 23 acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N°1/ROL D-142-2020, de 22 de octubre de 2020.

8. Que, la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

9. Que, del análisis del PDC presentado, respecto a la concurrencia -en éste- de los criterios de aprobación exigidos por el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, surge la necesidad de formular una serie de observaciones, que se indicarán a continuación, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive.

**A. OBSERVACIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL PDC
PRESENTADO POR ELETRANS**

A. 1 Observaciones formales

10. En la segunda página del Informe de Efectos, se señala que éste correspondería a un borrador, calidad que parece plausible considerando la ausencia de firma final del profesional que lo elaboró, así como la alusión a fechas y nombres pendientes en su página final y la existencia de algunos segmentos destacados a lo largo del informe. Por esta razón, se solicita acompañar la versión definitiva del texto, sin perjuicio de que el análisis que se efectuará en la presente resolución se ha basado exclusivamente en el texto acompañado y bajo la consideración de que su contenido es el definitivo, bastando únicamente completar y modificar los aspectos formales señalados.

A. 2 Observaciones de fondo

11. En los respectivos segmentos de “Metas”, vinculados a los cargos N°1, 3 y 5, se deberá aludir a las condiciones de la RCA 1542/2020 que se especifican en el segmento “Normas que se estiman infringidas” de la FDC.

12. Respecto de las “Acciones por Ejecutar”, se deberá actualizar el plazo de ejecución de aquellas acciones cuyo inicio ya se hubiere verificado al momento de presentar el PDC Refundido, y por tanto deberán ser trasladadas a acciones en ejecución.

13. Respecto de los segmentos “Medios de Verificación” establecidos para cada uno de los cargos, se requiere individualizar y ofrecer los antecedentes específicos que permitirán acreditar la ejecución de la respectiva acción, así como los costos incurridos en ello, sin perjuicio de lo que hubiere sido acompañado como anexo del PDC. Al respecto, cabe recordar que la *“Guía para la ejecución de Programas de Cumplimiento por infracciones de carácter ambiental, versión julio de 2018”* (en adelante, “la Guía”) establece que los medios de verificación *“corresponden a toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”*.

14. En línea con lo anterior, para acreditar los costos en los que se hubiere incurrido durante la ejecución del PDC, en los segmentos de Reporte Final, se deberán ofrecer antecedentes contables (facturas, boletas, órdenes de compra u otros) que permitan comprobar fehacientemente la ejecución de la acción.

15. Como cuarto aspecto –y sin perjuicio de lo que se señalará respecto de cada uno de los hechos infraccionales– se solicita que, respecto de todas las acciones que consisten en capacitaciones a los trabajadores, se ofrezca en curriculum vitae del o la profesional que la impartirá así como las presentaciones del contenido de la capacitación, ambos en calidad de medio de verificación.

16. Por último, a fin de conservar la autonomía del instrumento que se observa, se requiere eliminar de la descripción de acciones ID 1, ID2, ID 3 e ID 4, el siguiente párrafo: *“Esta acción fue ejecutada en cumplimiento de las medidas provisionales dictadas contra Eletrans por medio de la Res. Ex. N°1511, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE LAS ACCIONES ASOCIADAS A LOS HECHOS INFRAACCIONALES

17. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FDC –y conforme lo exige la normativa que regula el Programa de Cumplimiento– el Titular ha descrito el cargo, la condiciones o normativa infringida, y ha sintetizado el análisis destinado a descartar los efectos negativos del hecho infraccional, según la fundamentación técnica contenida en el Anexo N°5. Se observa que el Titular propone un total de 23 acciones, asociadas –indistintamente– a cada uno de los cinco hechos infraccionales de la FDC, determinando la época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PDC.

18. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en las observaciones generales, el análisis particular de las acciones y sus segmentos obliga a efectuar una serie de observaciones en torno a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, las que deberán ser subsanadas por la Empresa a efectos de que el PDC pueda ser aprobado. Dichas observaciones se expandrán en los siguientes capítulos.

B.1 Hecho infraccional N°1: Activación de procesos erosivos en caminos y sector de emplazamiento de torres.

19. El cargo formulado corresponde al siguiente: “*Se generaron focos de activación erosiva en los caminos de acceso y en sectores de emplazamiento de obras, a raíz de las siguientes omisiones: (i) En caminos de acceso a las Torres 3 y 3B, no se ejecutaron obras de estabilización de laderas y taludes; y (ii) En sector de emplazamiento de la de las Torres 3 y 3B no se realizó una adecuación de la pendiente de corte*”. A continuación, se observará el análisis de efectos elaborados por la Empresa, así como las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento.

B.2.1 Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°1

20. Al respecto, la empresa reconoce la activación erosiva en el sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B, así como en los caminos de acceso a dichas torres, concluyendo que correspondería a un área de aproximadamente 1.200 m². Adicionalmente, reconoce la deposición de los sedimentos en el acceso al sector del canal en zanja que colecta las aguas de la cuenca oriente –colector de aguas lluvia Carlos Avilés– y en parte de las áreas comunes del Condominio Los Jazmines.

21. El análisis de los efectos para este hecho infraccional se elaboró en base a la evaluación de aquella información generada por la SMA, la propia Empresa y por contratistas, la cual da cuenta de los efectos reconocidos en el PDC; se precisa, además, que –a la fecha de la inspección del consultor, el 16 de noviembre de 2020– dichos efectos ya habían sido abordados a raíz de de la implementación de las medidas provisionales decretadas por la SMA a través de la resolución 1511, de 24 de agosto de 2020.

22. La forma en que se propone contener y reducir los efectos generados por el hecho infraccional consiste en (i) la aplicación de medidas destinadas a evitar que nuevos eventos de precipitaciones generen erosión en los sectores afectados, las cuales coinciden con las acciones ID 1, Id 2 e ID3; (ii) la ejecución de acciones de limpieza de los sedimentos depositados en el canal en zanja colector de las aguas de la cuenca oriente; (iii) medidas conservativas para

mantener las acciones de revegetación; seguimiento de taludes, fosos y contrafosos e zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B; y obras que minimicen posibilidad de que escorrentías superficiales generados por obras de Eletrans puedan alcanzar a las viviendas del sector bajo del cerro Sombrero; y (iii) la limpieza de los sedimentos depositados en el canal colector de Carlos Avilés, en el colector en zanja que recolecta aguas y desemboca en éste y en las áreas comunes del condominio Los Jazmines.

23. Atendido que el Informe de Efectos reconoce el depósito de los sedimentos generados por la erosión del sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B y de sus caminos de acceso, en una parte de las áreas comunes del condominio Los Jazmines, deberá cuantificarse dicho efecto negativo e indicarse las medidas adoptadas para eliminarlos o reducir y contenerlos, según lo expuesto en el Anexo 2, debiendo complementarse –asimismo– la cuarta acción del PDC en el mismo sentido. Sin perjuicio de lo expuesto y atendido que, durante la etapa de fiscalización del presente proyecto¹, la Empresa negó que el arrastre de lodo generado en la cuenca oriente hubiese alcanzado a alguno de los conjuntos habitacionales ubicados a los pies de Cerro Sombrero –hecho altamente relevante para la presente investigación–, deberá explicarse las razones de esta contradicción u omisión de información, considerando las modificaciones que procedieren respecto al tratamiento de los efectos y propuesta de plan de acciones asociados a los hechos infraccionales N°1 y N°2.

24. Por último, en el primer párrafo del acápite 3.1.2 del Informe de Efectos, éste indica que los sedimentos generados por los procesos erosivos, y que escurrieron cerro abajo como consecuencia de las precipitaciones intensas, *“fueron conducidos (...) sobre los terrenos vecinos a las quebradas de la cuenca oriente de la ladera norte del Cerro Sombrero, hacia la parte baja de la cuenca, depositándose parcialmente en el entorno del conjunto habitacional “Valles de Melipilla” (énfasis añadido);* por su parte, en la página 17 del mismo documento, se asevera lo siguiente: *“Por el contrario, dichos sedimentos no tuvieron la potencialidad de depositarse en el sector del conjunto habitacional Valles de Melipilla, pues la configuración del terreno no lo hace posible”*. Atendida la discrepancia entre ambos asertos, se solicita aclarar los párrafos respectivos.

B.2.2 Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°1

25. El Titular expone un total de cinco acciones ya ejecutadas y propone tres acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PDC. A continuación, se enumeran las acciones propuestas con el fin de facilitar la referencia a éstas al formular las respectivas observaciones:

- a) Acción ID1: Implementación de obras de conservación de suelos en las torres 3 y 3B (ejecutada).

¹ En respuesta al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta N°1287, de 29 de julio de 2020, respecto al deslizamiento de masa, Eletrans afirma *“que las obras del Proyecto (incluyendo la construcción de la Subestación Alto Melipilla y sus estructuras asociadas) no han generado alteración alguna en los cursos de las aguas del sector, y no han generado deslizamiento alguno hacia el sector de Lomas de Manso, el sector Los Jazmines, el Conjunto Habitacional Valles de Melipilla, ni otro sector habitado”*, lo que estaría refrendado por el documento *“Informe Opinión Técnica y Recomendaciones Inundación Viviendas Cercanas a Proyecto Subestación Alto Melipilla”*. La elaboración de dicho documento fue encargada por el Titular a la consultora Rodríguez y Goldsack Ingeniería Civil Ltda., con la finalidad de determinar si las obras de construcción de la Subestación Eléctrica habían modificado el normal escurrimiento de las aguas lluvias superficiales de la cuenca afectando a los conjuntos habitacionales Valles de Melipilla y Los Jazmines

- b) Acción ID 2: Implementación de obras de revegetación de taludes y laderas en las torres 3 y 3B(ejecutada).
- c) Acción ID 3: Construcción de gaviones al poniente de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B, que impidan el escurrimiento de aguas lluvia hacia dicha zona(ejecutada).
- d) Acción ID 4: Realización de una limpieza de los sedimentos que se depositaron en el canal en zanja que colecta las aguas de la cuenca oriente(ejecutada).
- e) Acción ID 5: Realización de obras que minimicen la posibilidad que escorrentías superficiales conducidas por las obras de Eletrans puedan alcanzar las viviendas ubicadas en el sector bajo del cerro Sombrero(ejecutada).
- f) Acción ID 6: Monitoreo y restauración de áreas utilizadas para caminos y estructuras del proyecto e implementación de acciones de control de erosión, en: **(i)** los caminos de acceso a las torres 3 y 3B; y **(ii)** el sector de emplazamiento de las torres 3 y 3B (por ejecutar).
- g) Acción ID 7: Realizar un seguimiento del estado de los taludes, fosos y contrafosos de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B, así como en su camino de acceso, para verificar su buen estado (por ejecutar).
- h) Acción ID 8: Mantener riego de las especies herbáceas y arbustivas plantadas en la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B, para lograr un prendimiento del 75% (por ejecutar).

26. Respecto de la **Acción ID 1**, cabe observar que el indicador de cumplimiento establecido en el PDC constituye, más bien, un medio de verificación, razón por la cual se sugiere modificarlo por el siguiente: *“Obras de conservación de suelos en las torres 3 y 3B implementadas”*.

27. Respecto de la **Acción ID 2**, cabe observar que el indicador de cumplimiento establecido en el PDC constituye, más bien, un medio de verificación, razón por la cual se sugiere modificarlo por el siguiente: *“Obras de revegetación de taludes y laderas en las torres 3 y 3B implementadas”*

28. Respecto de la **Acción ID 3**, cabe observar que el indicador de cumplimiento establecido en el PDC constituye, más bien, un medio de verificación, razón por la cual se sugiere modificarlo por el siguiente: *“Gaviones al poniente de la zona de emplazamiento de las Torres 3 y 3B construidos”*.

29. En relación con la **Acción ID 4**, tanto la descripción de la acción como los segmentos Forma de Implementación e Indicador de Cumplimiento, deben ser complementados en el sentido de incorporar las actividades de limpieza y recuperación realizadas en las áreas comunes del condominio Los Jazmines, según de da cuenta en el Anexo 2 acompañado por la Empresa.

30. Respecto de la **Acción ID 5**, cabe observar que el indicador de cumplimiento establecido en el PDC constituye, más bien, un medio de verificación, razón por la cual se sugiere modificarlo por el siguiente: *ser “Obras que minimicen la posibilidad que escorrentías superficiales conducidas por las obras de Eletrans puedan alcanzar las viviendas ubicadas en el sector bajo del cerro Sombrero construidas”*.

31. En relación con la **Acción ID 6**, cabe observar lo siguiente:

31.1 Dado el carácter permanente de la acción propuesta, se requiere que, tanto en la descripción de la acción como en el segmento Forma de Implementación, quede establecida la **forma y frecuencia** bajo las cuales se ejecutará el monitoreo y

las medidas de control de erosión, sugiriéndose que ambas tengan carácter quincenal; deberán especificarse claramente las medidas propuestas.

31.2 Por otro lado, a fin de verificar la ejecución de la acción, se requiere comprometer la implementación de un registro, el cual –asimismo– deberá ser ofrecido en el segmento de medios de verificación.

31.3 Conforme con lo indicado en el considerando 13, se deberá especificar los medios que se reportarán tales como registros fechados y firmados de la actividad, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

32. En relación con la **Acción ID 7**, se reiteran y se dan por reproducidas, idénticas observaciones a las efectuadas respecto de la Acción ID 6.

33. En relación con la **Acción ID 8**, se formulan las siguientes observaciones:

33.1 Se deberá especificar el sistema de riego que se pretende implementar, indicando las características de éste.

33.2 Dado que se ha establecido un compromiso de prendimiento, se deberán especificar los indicadores que permitirán evaluar el cumplimiento del porcentaje propuesto así como el periodo de evaluación, indicando –además– si considerará replante en caso de ser necesario.

33.3 Conforme con lo indicado en el considerando 13, se deberá especificar los medios que se reportarán tales como registros fechados y firmados de la actividad, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

34. Por último, se requiere incorporar una acción vinculada **a la evaluación de factibilidad técnica para extender el trazado en zanja de conducción de agua que fue construida al oriente de la subestación eléctrica** –a raíz de las precipitaciones de junio de 2020– y que permite determinar si resulta viable conducir las aguas lluvias hacia el canal colector de calle Carlos Avilés. Al respecto, cabe recordar que la tercera medida decretada mediante la Res. Ex N°1511, de 24 de agosto de 2020, en procedimiento MP-040-2020 seguido a ante esta Superintendencia, solicitó la respectiva evaluación de factibilidad a fin de determinar las medidas idóneas para canalizar los escurrimientos no controlados sobre el terreno natural.

35. Dado que en el PDC no se hace mención al resultado del informe descrito precedentemente, se solicita indicar las conclusiones de éste en términos de factibilidad, si éste propone medidas vinculadas a la canalización de los escurrimientos a través del canal colector de Carlos Avilés o, en su defecto, precisar cuáles fueron las medidas cuya implementación se propone con dicho objetivo. Estos antecedentes pueden ser presentados en la carta conductora del PDC Refundido o como parte del PDC, sin perjuicio de su respectiva entrega en el procedimiento MP-040-2020.

B.2 Hecho infraccional N°2: Omisión de aviso a SMA frente a emergencia

36. El cargo formulado corresponde a la *“Omisión de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente frente a la generación de procesos erosivos en sector de emplazamiento de las obras de la Empresa y del movimiento de remoción en masa que afectó a los conjuntos habitacionales Los Jazmines y Valles de Melipilla”*. A continuación se observará el análisis de efectos elaborado por la Empresa, así como las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento.

B.2.1 Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°2

37. En relación con los efectos negativos derivados de este hecho infraccional, el Informe se remite al capítulo que aborda los efectos asociados al cargo N°1 *“toda vez que el evento de lluvia fue breve y de alta intensidad, por lo que incluso si se hubiese realizado el aviso a la SMA, ello no habría tenido como consecuencia una variación en los efectos de los incumplimientos asociados al Cargo N° 1”*.

38. Sin perjuicio de lo señalado por la Empresa, el hecho de no haber informado oportunamente a esta Superintendencia un incidente como el ocurrido el 12 de junio de 2020, redundará en un detrimento de la capacidad fiscalizadora de este organismo con la consecuente imposibilidad de analizar, in situ, tanto las posibles causas del evento como los efectos derivados de éste, respecto de uno o más componentes ambientales. En efecto, y tal como se indicó en el considerando 22° de la presente resolución, este organismo no pudo determinar la ocurrencia de una afectación del sector Los Jazmines como consecuencia del movimiento de masas acaecido el 12 de junio, cuestión del todo grave, considerando que dichos antecedentes sirvieron para fundamentar la Res. Ex. N°1/Rol D-142-2020. En virtud de lo expuesto, deberá reconocerse el detrimento en la capacidad fiscalizadora de la SMA como otro efecto derivado de la omisión constitutiva del hecho infraccional N°2, así como la imposibilidad de determinar la afectación del condominio Los Jazmines. Asimismo el PDC deberá hacerse cargo de los efectos en esta imposibilidad de fiscalizar los efectos inmediatos del arrastre propiciado por los procesos erosivos en las torres 3 y 3 B.

39. Por último, dado que –de acuerdo con lo sostenido por la Empresa– tanto los efectos derivados de este hecho infraccional como la forma de hacerse cargo de ellos, serían idénticos a aquellos asociados al primer hecho infraccional, se deberá reiterar –en el segmento respectivo del PDC– las acciones propuestas para éste, junto con aquellas relativas al control interno que permitan dar aviso oportuno a esta Superintendencia sobre hechos como el acontecido el 12 de junio de 2020.

B.2.2 Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°2.

40. El Titular propone dos acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PDC consistentes en:

- a) **Acción ID 9:** Desarrollo e implementación de un protocolo de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de: **(i)** generación de erosión de laderas y formación de cárcavas en los sectores de emplazamiento del proyecto; y **(ii)** generación de movimientos en masa que pudieren afectar el medio ambiente o a la población aledaña al proyecto; y
- b) **Acción ID 10:** Capacitaciones respecto al nuevo protocolo de aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de: **(i)** generación de erosión de laderas y formación de cárcavas en los sectores de emplazamiento del proyecto; y **(ii)** generación de movimientos en masa que pudieren afectar el medio ambiente o a la población aledaña.

41. En relación con la **Acción ID 9**, se formulan las siguientes observaciones:

41.1 El protocolo propuesto deberá ser acompañado de forma previa a la eventual aprobación del PDC de forma tal que pueda implementarse a partir de este momento, sin perjuicio de las modificaciones justificadas que pueda sufrir en el transcurso del cumplimiento del PDC y que deberán ser oportunamente informadas en los reportes de avance. Como consecuencia de esto, la acción tendrá el carácter de “en ejecución”.

41.2 El protocolo propuesto deberá incluir los aspectos abordados en los tres últimos cuadrantes de la Tabla N°13.2 “Movimientos en masa” de la RCA 1542/2018, cuestión que se enunciará –asimismo– en el segmento Forma de Implementación.

41.3 Adicionalmente, en el segmento Forma de Implementación, deberá señalarse el tipo de registro que se generará a partir del protocolo y la frecuencia con la cual será reportado a esta Superintendencia, registros y/o informes que deberán ofrecerse en Medios de Verificación.

41.4 Por último, conforme con lo indicado en el considerando 13, se deberá especificar los medios que se reportarán tales como registros fechados y firmados de la actividad, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros.

42. En relación con la **Acción ID 10**, se solicita incluir dentro de los Medios de Verificación, el currículum vitae del o la profesional que impartirá la charla.

B.3 Hecho infraccional N°3: No se ha implementado la pantalla vegetal al sur del conjunto habitacional Lomas de Manso

43. El cargo formulado corresponde al siguiente: *“No se ha implementado la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso ni se ha realizado el estudio técnico para diseñarla”*. A continuación, se observará el análisis de efectos elaborado por la Empresa, así como las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento.

B.4.1 Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°3

44. Se reconoce como efecto el retraso de aproximadamente dos años en la mimetización de las estructuras de la Subestación Alto Melipilla por la demora en el inicio de la implementación de la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, lo cual se traduce en una pérdida de efectividad de aquella medida que fue evaluada y aprobada por la RCA N°1542/2018 para mitigar el impacto negativo en el paisaje producido por la construcción de una de las torres de alta tensión. De acuerdo con el Informe de Efectos, la metodología para realizar este análisis consistió en comparar la situación de la barrera arbórea bajo la hipótesis de haberse implementado la medida durante la etapa de construcción del proyecto (escenario 1) con un escenario que considera la plantación de la pantalla vegetal en el marco del PDC eventualmente aprobado y bajo un cronograma ajustado (escenario 2). Con este fin *“se determinó la velocidad de crecimiento de la pantalla vegetal, y se comparó la efectividad del caso base en comparación con el caso con un atraso de dos años, el cual se considera conservador”*.

45. Respecto a dicha metodología, no queda claro el porcentaje de reducción de la efectividad de la medida que fue estimado en el Informe de Efectos, deduciéndose de su texto, tres posibles respuestas: **(i)** Un 22% correspondiente a la efectividad de la medida con un retraso de dos años como el que ha sido atribuido a la Empresa (Tabla 2 del Informe); **(ii)** Un 4% correspondiente a la diferencia entre los promedios de porcentaje de efectividad de la medida bajo los escenarios 1 y 2, al cabo de 40 años; y **(iii)** Un 10%, según lo expuesto en el tercer párrafo de la página 25 del Informe de Efectos. A juicio de esta Superintendencia, el porcentaje de reducción de efectividad que debe ser considerado, corresponde a un 22%, vale decir la efectividad que debería haber tenido la implementación de la medida a los dos años de haberse implementado.

La Empresa deberá aclarar cuál es el porcentaje definitivo de reducción de efectividad de la medida, y justificarlo adecuadamente en los antecedentes analizados en el Informe de Efectos.

46. Por último, en relación con la forma de hacerse cargo de los efectos negativos asumidos por Eletrans, se proponen acciones alternativas cuyo análisis se abordará en el siguiente acápite.

B.4.2 Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°3.

47. El Titular propone cuatro acciones principales que se ejecutarán una vez aprobado el PDC; y dos acciones alternativas (ID 15 e ID 16) asociadas a la acción ID 11:

- a) Acción ID 11: Diseño e implementación de barrera o pantalla vegetal en un predio particular ubicado en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso.
- b) Acción ID 12: Se mejorarán y fortalecerán los muros del sector sur que separan el conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines con los terrenos baldíos exteriores, para mejorar de esta forma la seguridad del condominio
- c) Acción ID 13: Se instalarán focos de iluminación en los muros del sector sur que separan el conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines con los terrenos baldíos exteriores, para mejorar de esta forma la seguridad del condominio.
- d) Acción ID 14: Se plantarán 60 árboles en las plazas y/o áreas comunes ubicadas dentro del conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines, para efectos de fortalecer las áreas verdes dentro del condominio.
- e) Acción ID 15: Búsqueda de un predio alternativo lo más cercano posible a la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, para implementar la barrera o pantalla vegetal.
- f) Acción ID 16: Pintar de color verde las torres cercanas al conjunto habitacional Lomas de Manso (torres 1, 1B, 2, 2B, 3, 3B, 4 y 4B).

48. En relación con la **Acción ID 11**, se formulan las siguientes observaciones:

48.1 Se sugiere refundir esta acción y la ID 15 –hoy, alternativa– en una única propuesta, dado que ambas consideran la implementación de la pantalla vegetal en un predio colindante o lo más cercano a la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, dependen de la misma condición, contemplan el mismo plazo y están asociadas al mismo impedimento. De este modo, si dentro de 6 meses desde la aprobación del PDC no resulta posible obtener el consentimiento de ninguno de los titulares del pedio respectivo –configurándose así el impedimento establecido para las acciones ID 11 e ID 15– operaría inmediatamente la acción alternativa ID 16. En virtud de esta fusión, se deberán adaptar los segmentos respectivos a esta modificación.

48.2 En relación con la Forma de Implementación de la acción, se solicita entregar mayores antecedentes respecto del número estimado de individuos de cada especie a plantar, técnicas de plantación, distancia entre individuos, sistema de protección y sistema de riego a implementar, todo lo cual podrá contenerse en un anexo al que se haga referencia en el PDC.

48.3 Asimismo, resulta necesario complementar el segmento, estableciendo los requisitos mínimos que deberán cumplir los predios alternativos en los que se pretende instalar la pantalla vegetal, tales como su distancia hoy u otras condiciones establecidas en la RCA orientadas a cumplir con el objetivo de la medida de mimetización de las obras.

48.4 Respecto a los Medios de Verificación, en el segmento de Reportes de Avance, se debe precisar el contenido mínimo que tendrán los informes

trimestrales ofrecidos y enunciar los medios de verificación que se incluirán para efectos de acreditar la implementación de la acción, tales como registro fotográfico u otros, según fue expuesto en el considerando 13 de la presente resolución.

48.5 Por último, para acreditar la imposibilidad de arribar a un acuerdo con los predios ubicados en el sector sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, deberán ofrecerse también aquellos antecedentes que acrediten las gestiones efectuadas por Eletrans para obtener respuesta por parte del dueño del predio.

49. En relación con la **Acción ID 12**, se formulan las siguientes observaciones:

49.1 Se requiere reemplazar el actual Indicador de Cumplimiento por el siguiente: *“Muros del sector sur que separan el conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines con los terrenos baldíos exteriores mejorados según las condiciones señaladas en la forma de implementación”*.

49.2 Respecto a los Medios de Verificación, en el segmento de Reportes de Avance, se debe precisar el contenido mínimo que tendrán los informes trimestrales ofrecidos y enunciar los medios de verificación que se incluirán para efectos de acreditar la implementación de la acción, tales como registro fotográfico u otros, según fue expuesto en el considerando 13 de la presente resolución.

50. En relación con la **Acción ID 13**, se formulan las siguientes observaciones:

50.1 Se requiere reemplazar el actual Indicador de Cumplimiento por el siguiente: *“focos de iluminación en los muros del sector sur que separan el conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines con los terrenos baldíos exteriores instalados según las condiciones señaladas en la forma de implementación”*.

50.2 Respecto a los Medios de Verificación, en el segmento de Reportes de Avance, se debe precisar el contenido mínimo que tendrán los informes trimestrales ofrecidos y enunciar los medios de verificación que se incluirán para efectos de acreditar la implementación de la acción, tales como registro fotográfico u otros, según fue expuesto en el considerando 13 de la presente resolución.

51. En relación con la **Acción ID 14**, se formulan las siguientes observaciones:

51.1 Se requiere reemplazar el actual Indicador de Cumplimiento por el siguiente: *“60 árboles plantados en las plazas y/o áreas comunes ubicadas dentro del conjunto habitacional Lomas de Manso y Los Jazmines”*.

51.2 Respecto a los Medios de Verificación, en el segmento de Reportes de Avance, se debe precisar el contenido mínimo que tendrán los informes trimestrales ofrecidos y enunciar los medios de verificación que se incluirán para efectos de acreditar la implementación de la acción, tales como registro fotográfico u otros, según fue expuesto en el considerando 13 de la presente resolución.

52. En relación con la **Acción ID 16**, que hoy tiene carácter de alternativa, se observa lo siguiente:

52.1 Se constata que, con fecha 31 de diciembre de 2021, Eletrans presentó una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con el objeto de obtener certeza jurídico respecto a la necesidad de evaluar el reemplazo de la medida de mitigación establecida en el considerando 7.3.4 de la RCA N°1542/2018. Dado que, dentro de las medidas propuestas –en reemplazo de la barrera vegetal–, se ha incluido el *“Pintado de Torres N°1,*

N°1B, N°2 y N°2B; N°3 y N°3B, N°4 y N°4B” junto a otras medidas que fueron presentadas en el PDC con carácter de acción principal, se solicita que dicha medida sea propuesta –igualmente– como acción principal en el PDC, y no como alternativa.

52.2 Adicionalmente, a fin de evaluar la idoneidad de la acción en el marco del PDC, se requiere un informe que acredite que las torres que la Empresa propone pintar son las más cercanas al conjunto habitacional –razón por la cual deben ser mimetizadas con el paisaje, y proyectar de qué forma se lograría dicho objetivo.

52.3 Precisar si la medida propuesta se identifica con la medida establecida en la Tabla 7.3.3 de la RCA N°1542/2018.

52.4 Como consecuencia de lo anterior, se deberá adaptar el plazo y el resto de los segmentos al establecimiento de la acción ID 16 en carácter de principal.

B.4 Hecho infraccional N°4: Omisión en la ejecución de la medida de perturbación controlada

53. El cargo formulado es el siguiente: *“La Medida de Perturbación Controlada no fue realizada en los sectores de emplazamiento de las siguientes estructuras: a) Torre 25N (tramo LAAM); b) Torre 44 (tramo AMRA); c) Torre 45 (tramo AMRA)”*. A continuación, se observará el análisis de efectos elaborado por la Empresa, así como las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento.

B.4.1 Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°4

54. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Efectos, respecto de la aplicación de la medida de perturbación controlada en los sectores de las torres N°25 (LAAM), N°44 (AMRA) y N°45(AMRA), sí existen informes que dan cuenta de su cumplimiento en estos sectores. De este modo –según lo sostenido en el “Informe de Seguimiento Ambiental, Componente Fauna, Monitoreo de Éxito de Perturbación Controlada” de la consultora AyS, respecto de las torres N°25 y N°44– la medida de perturbación controlada no fue aplicada por no haberse registrado ejemplares de fauna de baja movilidad, aprobándose la liberación de la zona por parte de la especialista responsable; por su parte, en el sector de la torre N°45, sí se habría aplicado la medida mediante el despeje manual de matorrales y arbustos con la finalidad de estimular controladamente el desplazamiento natural de las especies de baja movilidad, liberándose –posteriormente– el respectivo sector.

55. Se sostiene, adicionalmente, que el mismo informe de la consultora AyS da cuenta de que no se registraron hallazgos durante una inspección realizada para la búsqueda de refugios y especies de fauna de baja movilidad en la zona. Asimismo, en la campaña realizada por la consultora que elaboró el Informe de Efectos, se capturaron fotografías que demostrarían que *“el área de emplazamiento de las Torres está libre de vegetación u otro elemento que pueda servir de refugio para vertebrados terrestres”*.

56. En síntesis, habiéndose revisado información sobre liberaciones de áreas asociadas a fauna de baja movilidad, el informe concluye que *“sí se realizaron las actividades de liberación y perturbación controlada”* en las torres N°25 (LAAM), N°44 (AMRA) y N°45(AMRA), pero el Titular omitió reportarlas en respuesta al requerimiento formulado mediante la Res. Ex. N°1.287 del 2020, de esta Superintendencia, privando a este organismo de determinar el cumplimiento de la condición que se estimó infringida.

57. Sin perjuicio de lo establecido en el Informe de Efectos, cabe recordar que –de acuerdo con lo establecido en la Tabla 7.1.5 “Plan de perturbación controlada para fauna de baja movilidad” – la presencia o ausencia de especies en el frente de trabajo no constituye un indicador o condición que permita determinar si la medida debe ser aplicada o no en dicho sector; antes bien, conforme con el segmento “Lugar de Implementación” de dicha Tabla, dicha medida debe ser implementada **“en todos los frentes de trabajo y/o sectores de obras que consideren la intervención de vegetación nativa. Especial atención tendrán los sectores donde se desarrolle la habilitación y/o construcción de caminos, así como plataformas para el montaje de estructuras (torres)”** (énfasis añadido).

58. En virtud de lo expuesto, y al margen de que un PDC no constituye una instancia para esgrimir defensas, no resulta admisible descartar los efectos del hecho infraccional imputado sobre la premisa de que la infracción no se habría verificado, menos si las razones aducidas por la Empresa para justificar la omisión de la medida respecto de las torres N°25 y N°44, resultan –al menos– cuestionables.

59. En consecuencia, resulta necesario reconocer el efecto derivado de la ausencia de aplicación de la medida respecto de las torres N°25 y N°44, y proponer las acciones que permiten hacerse cargo de dichos efectos.

60. Por último, se constata que los registros de liberación de fauna acompañados contienen fechas que no permiten determinar si la medida fue aplicada con cinco días de antelación respecto de cada frente de trabajo, según lo establecido en la RCA; por esa razón, se debe explicar de qué forma se está cumpliendo con los plazos idóneos para asegurarse que las especies efectivamente hayan migrado del respectivo sector en el que se iniciará la faena.

B.4.2 Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°4.

61. El Titular propone dos acciones que se ejecutarán una vez aprobado el PDC:

a) Acción ID 17: Elaboración e implementación de un protocolo interno de revisión y chequeo previo de toda la información, informes y/o reportes que serán enviados a la SMA y otras autoridades

b) Acción ID 18: Capacitaciones respecto al nuevo protocolo interno de revisión y chequeo previo de toda la información, informes y/o reportes que serán enviados a la SMA y otras autoridades.

62. En relación con la **Acción ID 17**, se formulan las siguientes observaciones:

62.1 Se deberá adjuntar un borrador de protocolo al momento de presentar el PDC Refundido, a fin de que este organismo pueda analizar los elementos relevantes de éste previo a su eventual aprobación. Em concordancia con lo señalado en el considerando 59, los protocolos deben incluir la forma en que cada ficha de liberación registrará la época de aplicación de la medida y liberación del terreno; y aquélla en que comenzarán los trabajos.

62.2 El plazo deberá establecer la fecha de elaboración del protocolo (actualmente está en el párrafo final de Forma de Implementación), la que no podrá superar los 15 días hábiles desde la aprobación del PDC, época a partir de la cual se iniciará su implementación.

62.3 Respecto a los Medios de Verificación, en el segmento de Reportes de Avance, se debe precisar el contenido mínimo que tendrán los informes trimestrales ofrecidos y enunciar los medios de verificación que se incluirán para efectos de acreditar la implementación de la acción, tales como el reporte mensual del profesional encargado de implementar el protocolo con indicación de la información objeto de chequeo. Asimismo, se deben presentar los antecedentes contables que acrediten el costo de la acción.

63. En relación con la **Acción ID 18**, se formulan las siguientes observaciones:

63.1 Resulta indispensable que la capacitación se extienda a los contratistas de la Empresa, a gerentes, jefes y operarios, ya que son sus profesionales los que deben efectuar en terreno la medida de perturbación controlada sin infringir la normativa ambiental. Por ende, tanto el segmento Forma de Implementación como Indicadores de cumplimiento deberá modificarse en términos de incorporar esta observación.

63.2 El plazo de implementación de esta acción resulta excesivo en relación con su propósito y tiempo de implementación, por lo que se solicita reducirlo o justificar adecuadamente su extensión a fin de evaluarla.

63.3 El Reporte de Avance debe incluir el currículum vitae del profesional que imparta la capacitación.

64. Se solicita incorporar una acción en carácter de ejecutada, que permita acreditar la realización de prospección de las áreas de las torres y aplicación de la perturbación, la que debe considerar antecedentes de los contratos con las empresas AyS, FQ Engineering y Barthen Ltda., de manera de acreditar la responsabilidad y obligación de éstas respecto de la aplicación de la medida de perturbación controlada.

65. Asimismo, es necesario que se establezca una acción que considere complementar los informes remitidos a la SMA y cargarlos nuevamente en el Sistema de Seguimiento Ambiental dispuesto por este organismo.

B.5 Hecho Infraccional N°5: El Programa de Compensación de Emisiones no ha sido presentado a la autoridad sanitaria

66. El cargo formulado consiste en lo siguiente: *“El Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx no ha sido presentado a la autoridad sanitaria, encontrándose latamente vencidos los plazos comprometidos”.*

B.5.1 Observaciones respecto del tratamiento de los efectos asociados al Hecho Infraccional N°5

67. En el Informe de Efectos, la empresa reconoce el retraso de aproximadamente 18 meses en la implementación Programa de Compensación de Emisiones (“PCE”) para los contaminantes MP10 y NOX, por la emisión adicional de 26,49 ton de MP10 y 8,37 ton de NOX durante esos 18 meses, que no fueron compensados oportunamente en un 150%,

según lo comprometido. En consecuencia, el efecto reconocido consiste en la emisión de contaminantes sujetos a un PCE no implantado por un periodo de 18 meses.

68. De acuerdo con la estimación efectuada (de carácter conservadora, ya que no considera las prórrogas otorgadas por la autoridad sanitaria), dicho retraso de 18 meses se traduce en un 15% del tiempo total (10 años) dentro del cual debieron implementarse tales medidas. Luego, según el Anexo N°5, para compensar ese retraso de 18 meses, se proponen extender las medidas de compensación propuestas en el plan, en un 15%.

B.5.2 Observaciones respecto a las acciones asociadas al Hecho Infraccional N°5.

69. El Titular propone una acción principal cuya ejecución ya fue iniciada (ID 19), acompañada de dos acciones alternativa (ID 21 e ID 22) ante la verificación de los impedimentos descritos en el segmento respectivo. Adicionalmente, en este segmento, se incorporan las acciones –principal (ID 20) y alternativa (ID 23)– vinculadas al registro del PDC en el respectivo sistema virtual para su seguimiento.

a) Acción ID 19: Tramitación y aprobación del Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx, por parte de la SEREMI del Medio Ambiente, incrementando en un 15% la compensación mínima requerida, lo cual permite compensar el 15% de atraso en la ejecución de la medida.

b) Acción ID 20: Cargar el PDC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) e Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), creado por la Resolución Exenta N° 166, del 19 de febrero de 2018”.

c) Acción ID 21: Reingreso de la solicitud de aprobación del Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx.

d) Acción ID 22: Reiteración de la solicitud de aprobación del Programa de Compensación de Emisiones para los contaminantes MP10 y NOx.

e) Acción ID 23: Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la Oficina de Partes de la SMA.

70. En relación con la **Acción ID 19**, se formulan las siguientes observaciones:

70.1 Complementar la sección Forma de Implementación, distinguiendo entre las medidas de compensación establecidas en el PCE para dar cumplimiento a la RCA, y aquellas que han sido propuestas para compensar la extensión de la generación de emisiones en un 15%, que ha sido reconocido como efecto. Además, se solicita explicar de qué forma se incluirán en el PCE ya presentado a la autoridad, las medidas para compensar la extensión temporal del 15% de emisiones.

70.2 En segmento Medios de Verificación, específicamente en el Reporte de Avance, se deben ofrecer todas las resoluciones que emita la SEREMI de Salud en observación del PCE así como las respuestas generadas por la Empresa.

70.3 El plazo de aviso a la SMA establecido en el segmento Impedimentos Eventuales resulta excesivo en relación con su propósito informativo, por lo que se debe reducir a un máximo de 5 días.

71. En relación con la Acción ID 21, se formulan las siguientes observaciones:

71.1 La forma de implementación de esta acción alternativa debe considerar tanto el reingreso como la aprobación del nuevo PCE, de forma idéntica a la Acción ID 19, que tiene carácter de acción principal. A raíz de esta consideración, el plazo también deberá contemplar el periodo de 6 meses contemplados para la aprobación del PCE.

71.2 Asimismo, en el segmento Forma de Implementación, se deberá distinguir las medidas de compensación establecidas en el PCE para dar cumplimiento a la RCA, de aquellas que han sido propuestas para compensar la extensión en la generación de emisiones en un 15%.

71.3 en el Reporte de Avance, se deben ofrecer todas las resoluciones que emita la SEREMI de Salud en observación del PCE así como las respuestas generadas por la Empresa.

72. En relación con la **Acción ID 22**, se solicita reducir el plazo de 30 días propuesto para reiterar ante la autoridad la solicitud de aprobación del PCE, toda vez que la presentación que deba formularse ante la autoridad sanitaria –en el evento de exceder los 6 meses considerados para la aprobación del PCE– constituye un acto de mero trámite cuya complejidad no parece ameritar la extensión de días propuesta; en caso que si se justifique dicho plazo, se deberá explicar.

73. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del PDC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente. Adicionalmente, se debe incorporar la Acción ID 19 cuya ejecución ya fue iniciada.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento entregado por **ELETRANS II S.A.** en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-142-2020.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese al Programa de Cumplimiento presentado por **ELTRANS II S.A.** las observaciones contenidas en los considerandos 10 y siguientes de la presente resolución.

III. SOLICITAR A ELETRANS II S.A. que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un **Programa de Cumplimiento Refundido**, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 10 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose – en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-142-2020, los documentos singularizados en el quinto considerando, Anexos del 1 al 5 al Programa de Cumplimiento presentado el 23 de noviembre de 2020.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido. El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl , en horario de 09.00 a 13.00 horas,

indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Eletrans II S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: **(i)** Francisco Claudio Mualim Tietz y Francisco José Alliende Arriagada, representantes legales de Eletrans II S.A., domiciliados en Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y **(ii)** Mario Gebauer Bringas, domiciliado en calle Camilo [REDACTED]. Por su parte, la interesada María Angélica Peñaloza Ouet, domiciliada en [REDACTED] será notificada al correo electrónico establecido en su denuncia: [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/ARS

Carta Certificada:

- Representantes legales de Eletrans II S.A., Avenida La Dehesa 1822, Oficina 611, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Angélica Peñaloza Ouet, domiciliada en [REDACTED]
- Mario Gebauer Bringas, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Melipilla, domiciliados en calle Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.
- Oficina Regional SMA de la VI Región del Libertador Bernardo O’Higgins.